

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE SANT JOAN DE MORÓ.-

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1º. Naturaleza jurídica.-

El servicio de abastecimiento de agua potable, dada su naturaleza jurídica y de acuerdo con el art. 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en relación con el art. 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, es de recepción y uso obligatorio en toda clase de viviendas y establecimientos industriales o comerciales, cuyo emplazamiento esté servido por la correspondiente red.

Esta obligatoriedad se hace extensiva a las obras de construcción o rehabilitación de edificios.

Artículo 2º. Ámbito.-

1.- El servicio regulado por el presente Reglamento comprende y alcanza a la población de Sant Joan de Moró (Castellón) y su término municipal.

2.- El órgano superior de los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable es el Ayuntamiento de Sant Joan de Moró y, en su gestión, la entidad que resulte adjudicataria, quien representará a la Corporación Local cerca de los Organismos de la Administración Pública para todos los asuntos relacionados con el suministro.

Artículo 3º. Carácter público del servicio.-

El servicio de abastecimiento de agua potable tiene carácter público, por lo que se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que para los usuarios señale el presente Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 4º. Objeto.-

El presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones generales de prestación del servicio antes mencionado, así como regular las relaciones entre los abonados o usuarios y el órgano gestor, que en adelante se denominará el Servicio.

Las mencionadas condiciones o relaciones, así como las acciones que se estimen convenientes para el correcto desarrollo del Servicio, serán coordinadas y resueltas en última instancia por la Comisión de Seguimiento y Control del Servicio.

Esta Comisión se creará con la siguiente composición:

-Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, quien actuará como Presidente.

- Un Concejal representante de cada grupo político.
- Dos Técnicos municipales designados por el Sr. Alcalde.
- El Sr. Secretario de la Corporación, que actuará como tal.
- Dos representantes de la empresa concesionaria.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO.-

Artículo 5º. Obligaciones generales.-

El Servicio, con los recursos legales a su alcance, viene obligado a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, tratar, controlar, impulsar, conducir, distribuir y situar en los contadores de los abonados agua potable.

Artículo 6º. Derechos y obligaciones del Servicio y de los Abonados.-

a) Obligaciones del Servicio.-

1.- Adoptar las medidas necesarias para que el agua suministrada cumpla en todo momento las condiciones de potabilidad que fijen las disposiciones legales vigentes. A tal efecto, el Servicio aportará mensualmente al Ayuntamiento, Analítica de Agua de Consumo efectuada por empresa autorizada.

2.- Mantener en buen estado de funcionamiento las instalaciones precisas que permitan el suministro de agua potable a los abonados en sus contadores.

3.- Prestar el servicio de modo continuo e ininterrumpido, salvo los casos que se especifican en el siguiente art. 19.

4.- Mantener un servicio de avisos al que los usuarios puedan dirigirse para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

5.- El Servicio deberá comunicar al Ayuntamiento, con una antelación mínima de 48 horas, los cortes en el abastecimiento de agua que sean consecuencia de la realización de obras, reparación de averías o cualquier otra circunstancia.

b).- Derechos del Servicio.-

1.- Percibir el importe de la facturación en la forma y tiempo establecida.

2.- Inspeccionar y revisar las instalaciones interiores de los abonados, cuando las necesidades de los servicios así lo requieran.

c).- Obligaciones del Abonado.-

1.- Satisfacer el importe de las Tarifas por consumo y servicio y los derechos de alta.

2.- Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones practicadas en los supuestos de avería o fraude imputable al abonado o conjunto de abonados suministrados.

3.- Usar el agua suministrada en la forma y usos establecidos en este Reglamento y demás legislación aplicable.

4.- Abstenerse de vender agua procedente de su abono.

5.- Abstenerse de establecer o permitir derivaciones de su instalación para suministro o para establecimientos, locales o viviendas distintas de las consignadas en la Póliza de Abono, aunque se hiciera a título gratuito.

6.- Facilitar y permitir el libre desarrollo de los trabajos de los empleados del Servicio y de aquellos que, no siendo empleados del mismo, sean acreditados por el Servicio con la correspondiente tarjeta de identificación, dejándose libre el acceso a la finca, vivienda, local o recinto objeto de la Póliza en misiones de inspección de abastecimiento o toma de lectura del equipo de medida.

7.- Respetar los precintos colocados por el Servicio u Organismo competentes de la Administración y dar el oportuno aviso al Servicio si aparecieran manipulados.

8.- Informar al Servicio cuando, por cualquier circunstancia, modifique de forma sustancial el régimen de consumos y/o las características de éstos, así como el cambio de destino del agua a consumir.

9.- Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en este Reglamento y en la Póliza de Abono.

d).- Derechos del Abonado.-

1.- Disponer el agua suministrada en las condiciones de higiene y presión correspondiente.

2.- Solicitar y obtener las informaciones y aclaraciones sobre el funcionamiento del suministro y los datos referentes a su abono particular.

3.- Formular las reclamaciones que estime oportunas por el procedimiento establecido en el Reglamento, acudiendo al Ayuntamiento en caso de discrepancia con el Servicio.

4.- A que se le facture el consumo, servicio y derechos de alta de conformidad con las Tarifas vigentes en cada momento.

5.- Solicitar y obtener del Servicio la información y asesoramiento necesario para efectuar la contratación en las mejores condiciones posibles.

Artículo 7º. Trato a los usuarios.-

Por su carácter de servicio público, el personal de la concesionaria tratará a los usuarios con el mayor respeto y amabilidad.

En caso de disparidad de criterio entre un empleado y un abonado, éste debe aceptar en principio la decisión del empleado, sin perjuicio de formular una posterior reclamación ante el Servicio. En cualquier caso, si la resolución del Servicio no fuera de la conformidad del usuario, éste podrá recurrir ante al Autoridad competente en cada caso, quien resolverá.

Para su mejor identificación, todo el personal irá provisto de credencial expedida por la concesionaria acreditativa de su función y vinculación al servicio.

CAPÍTULO III. CONDICIONES DE SUMINISTRO.-

Artículo 8º. De los contratos con los abonados.-

Los contratos de suministro de agua potable serán suscritos por el concesionario y abonados de acuerdo con el modelo que figura como Anexo al presente. La Póliza de Abono se extenderá por duplicado, estando obligado el Servicio a entregar una copia al abonado, quedando el original en su poder.

El Servicio facilitará una copia del contrato al Ayuntamiento cuando por éste sea requerido.

Artículo 9º.- Limitaciones al suministro.-

El Servicio podrá, previa justificación, proponer el establecimiento de limitaciones en la concesión de suministros de agua. Así, cuando las circunstancias del caso lo aconsejaren, podrá incluso proponer que se acceda a dicha prestación del servicio tan solo a título provisional y en régimen de precario.

Artículo 10º.- Solicitud del suministro. Procedimiento.-

1.- Las peticiones de suministro se harán en impresos facilitados por el Servicio.

En su solicitud, el peticionario hará constar los datos necesarios para fijar las condiciones técnicas de las acometidas a la red de suministro de agua potable, así como la aplicación de las Tarifas correspondientes a la prestación de los servicios.

Acompañará por escrito la autorización del propietario de la finca, si éste fuere distinto del peticionario, o el documento del que resulte suficientemente acreditada la titularidad de derechos de uso del inmueble o de posesión del mismo.

En todo caso, una autorización de acometida de suministro de agua potable a la red de abastecimiento no podrá considerarse firme y, en consecuencia, podrá ser objeto de modificaciones o revocación, eliminación o sustitución, en tanto no se haya obtenido la aprobación del final de obra y/o se haya concedido la licencia de apertura o de funcionamiento.

2.- La petición se hará por cada cuerpo de finca o establecimiento que físicamente constituya una unidad con acceso directo a la calle. No se permitirá dar un suministro con alcance distinto al que haya sido objeto de contratación, y ello aunque se

trate de fincas contiguas o edificaciones o instalaciones que no se hayan dividido catastral o registralmente.

Como norma general, no se concederá aisladamente suministros de agua a viviendas o locales integrados en una unidad inmobiliaria a la que corresponda estar dotada de acometida unitaria y diferenciada de distribución y control de suministro normalizado (batería de contadores). En principio, el Servicio podrá, razonadamente, denegar el que se hubiera solicitado en dicha forma, todo ello sin perjuicio de la facultad general del usuario de recurso ante la Autoridad competente.

Recibida la petición del suministro en las oficinas del Servicio, se informará al peticionario de los documentos necesarios para el perfeccionamiento del contrato.

Para su formalización, se exigirá la previa presentación de los siguientes documentos:

a).- Licencia municipal de obra, de uso, cédula de habitabilidad u otro documento equivalente para el caso de usos domésticos o actividades inocuas.

No obstante lo anterior, podrá el Ayuntamiento autorizar el suministro en los supuestos en que, por causa justificada, se aprecie el interés del solicitante.

b).- Licencia municipal de apertura o autorización de funcionamiento para el caso de actividades calificadas.

Se podrá disponer de servicio provisional en ambos casos con una duración máxima de tres meses, en tanto la Administración correspondiente tramite y resuelva los documentos requeridos.

Transcurrido este período de tiempo sin que el peticionario cuente con los documentos exigidos, el suministro será automáticamente interrumpido y será dado de baja el usuario, sin derecho alguno.

3.- La Póliza se suscribirá:

a).- En caso de fincas de propiedad particular:

a.1).- Por el propietario o representante con poder bastante, cuando se trate de suministros por edificios completos.

a.2).- Por los usuarios, cuando se trate de suministros para pisos y locales.

b).- En caso de establecimientos industriales o comerciales, por la persona que los represente.

Artículo 11º. Estipulaciones del contrato.-

1.- La existencia de un suministro de agua implica la aceptación de las condiciones establecidas por este Reglamento, circunstancia que expresamente se hará constar en las Pólizas de Abono.

2.- El Servicio contratará siempre con sus abonados a reserva de que las instalaciones del inmueble o establecimiento industrial estén en debidas condiciones para un normal funcionamiento.

3.- A menos de cláusula especial, los contratos se entienden estipulados por el plazo indicado en la Póliza, bastando para darlos por concluidos, salvo pacto en contrario, la comunicación por escrito al Servicio con quince días de antelación.

4.- Los suministros de agua con destino a la ejecución de obras o nuevas construcciones o instalaciones serán objeto de contrato especial, cuya duración se determinará en función de la licencia municipal de obras. En los supuestos de prórrogas de dichas licencias, y siempre que tal circunstancia se acredite, el contrato se prorrogará en los mismos términos.

El Servicio percibirá de los usuarios, en concepto de tarifas, únicamente las cuotas de consumo y de servicio.

Finalizada la obra, caducada la licencia o paralizadas las construcciones o instalaciones por resolución administrativa o judicial, el contrato quedará automáticamente concluido, procediéndose por el Servicio a la baja inmediata del suministro.

En ningún caso, podrá mantenerse como servicio de abastecimiento a viviendas, locales y/o instalaciones industriales o de cualquier otro tipo mediante suministro concertado para obras.

5.- En caso de cambio de usuario por cualquier motivo se procederá automática y gratuitamente al cambio de titularidad del suministro. El nuevo abonado se subrogará al antiguo contrato con todos sus derechos y obligaciones, sin perjuicio de su acción de reembolso contra el titular o titulares anteriores.

CAPÍTULO IV. DEL SUMINISTRO.-

A).- ELEMENTOS.-

Artículo 12º.- El suministro de agua potable requiere una instalación compuesta de: contador, acometida, instalación interior general e instalación interior particular.

Con independencia de las inspecciones que puedan realizar los Órganos administrativos competentes, el personal del Servicio podrá, previa su identificación, tener acceso a los elementos anteriores para hacer las comprobaciones que estime oportunas.

B).- GENERALIDADES.-

Artículo 13º.- Del precio.-

El precio aplicado al suministro, así como el mínimo o cuota de servicio, se ajustará a lo establecido en las Tarifas autorizadas vigentes en cada momento.

Cuando el contrato incluya cláusulas especiales, no podrán aplicarse en ningún caso precios superiores a las Tarifas vigentes.

Queda expresamente prohibida cualquier exención o reducción en las Tarifas distintas de las que las disposiciones vigentes pudieren establecer.

Artículo 14º.- Del uso industrial.-

1.- Se entenderá que el agua se contrata para uso industrial, con aplicación de la tarifa aprobada para este uso si la hubiera, cuando con su suministro se establezca una industria o se destine predominantemente a la obtención, transformación o manufactura de los productos de la actividad.

La circunstancia de que el abonado tenga establecida una industria y contrate agua para ella, o local donde la explote, no basta, por sí solo, para la aplicación de la tarifa industrial establecida o que pudiera establecerse.

Al agua contratada para uso industrial, no podrá dársele más aplicación que la pactada, pudiendo, desde luego, el incumplimiento de esta limitación de uso ser causa de resolución contractual.

2.- Con carácter previo a la contratación del suministro para uso industrial, el Servicio dictaminará si en la actividad concurren los requisitos mencionados.

Artículo 15º.- Del uso para riego.-

Se entenderá que el agua se contrata para riego, en el caso de inmuebles que dispongan de un jardín, cuando aquélla se utilice para la conservación de la zona ajardinada, entendiéndose que el contrato no autoriza a emplear el agua para usos agrícolas u otros fines distintos al pactado.

Artículo 16º. Del uso para obras.-

Se entenderá que el agua se contrata para obras, cuando el abonado se disponga a efectuar cualquier tipo de edificación y contrate el agua con destino a ella.

Artículo 17º.- Objeto y función del Servicio.-

1.- El Servicio tiene por objeto satisfacer las necesidades de la población urbana de forma prioritaria. Las contrataciones de suministro de agua para usos industriales, agrícolas y de riego solo podrán perfeccionarse en el caso de que las necesidades de abastecimiento a la población lo permitan.

2.- Cuando el Servicio lo considere necesario o le venga impuesto por el Ayuntamiento o los Organismos competentes, podrá en cualquier momento rebajar e incluso suspender el suministro para usos agrícolas, de riego o industriales, sin que por ello contraiga obligación alguna de indemnización, ya que estos suministros se

encuentran subordinados a las exigencias de consumo doméstico de la población, todo ello sin perjuicio de lo que determine la legislación sobre el ciclo hidráulico.

Artículo 18º. De los elementos accesorios al suministro.-

1.- El Servicio viene obligado a garantizar un caudal mínimo por habitante y día de 250 litros con una presión de 3'5 atmósferas medida en cualquier lugar de la red.

Cuando las condiciones técnicas del suministro (presión y/o caudal) sean insuficientes para las necesidades del mismo, el abonado deberá realizar a su cargo las instalaciones pertinentes, tales como equipos de sobreelevación, para la consecución de dichas condiciones, utilizando para ello los sistemas y materiales homologados por los organismos competentes y previamente autorizados por el Servicio.

2.- El Servicio, antes de la concesión del alta del suministro, podrá exigir el establecimiento de dichas instalaciones en los casos que lo estime necesario.

3.- Del mismo modo y con carácter previo a la suscripción del contrato, el Servicio exigirá al solicitante la construcción e instalación de un aljibe con capacidad para 24 horas de servicio, según caudal pedido.

Artículo 19º.- De la interrupción del suministro.-

1.- El suministro de agua a los abonados será permanente, salvo estipulación contraria en la póliza, en cuyo caso ésta fijará su contenido.

2.- El Servicio no podrá interrumpir el suministro, salvo en los casos siguientes:

a).- Avería en las instalaciones, que imposibilite el suministro.

b).- Pérdida o disminución del caudal de agua disponible que provoque insuficiencia de la dotación o presión del agua.

c).- Ejecución de obras en las instalaciones que sean necesarias para el buen fin del suministro.

d).- Cuando así lo ordenaran las Autoridades competentes.

e).- Falta de pago de las facturaciones correspondientes.

f).- Cualquier hecho o situación que suponga el incumplimiento por parte del abonado de las disposiciones de este Reglamento.

3.- Comprobada la existencia de una o varias de las causas mencionadas como d) a f), el Servicio pondrá el hecho en conocimiento del titular del contrato y de la Corporación Local mediante correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio fehaciente, considerándose que queda autorizada la interrupción del suministro, si el Servicio no recibe del Ayuntamiento orden en contrario en el término de treinta días hábiles contados desde la fecha de recepción del aviso.

4.- En el caso de abonados en los que, por las circunstancias especiales que en ellos concurren, no proceda el corte de suministro de acuerdo con el procedimiento descrito, les será exigible un reconocimiento de deuda, quedando facultado el Servicio para iniciar, en su caso, las acciones que le correspondan en defensa de sus intereses.

5.- La notificación del corte de suministro incluirá como mínimo los siguientes puntos:

- a) Nombre y dirección del titular del contrato de suministro.
- b).- Día a partir del cual se puede efectuar el corte.
- c).- Detalle de la razón que origina el corte.
- d).- Dirección, teléfono y horario de las oficinas del Servicio donde, en su caso, pueden subsanarse las causas que originan el proceso de corte.

6.- El Servicio dispondrá de un plazo máximo de dos días hábiles para restituir el suministro interrumpido, una vez atendida por parte del abonado la obligación incumplida y satisfechos por el mismo los gastos ocasionados por el corte y reposición del suministro.

Transcurridos cuarenta y cinco días naturales desde la interrupción del suministro sin que el abonado haya corregido las causas por las que se procedió al mismo, se tendrá por resuelto el contrato de suministro, dejando el usuario de tener esa cualidad.

Tanto el Servicio como el abonado se reservan el derecho de ejercitar cuantas acciones legales consideren oportunas en defensa de sus intereses, incluso una vez resuelto o concluido el contrato.

7.- En caso de comprobar la existencia de una fuga de agua en las instalaciones particulares del abonado, aguas arriba de los contadores, el Servicio podrá suspender el suministro si, transcurrido un plazo de diez días naturales desde que se cursó la notificación al titular de acuerdo con los datos facilitados en el momento de suscripción del contrato, el responsable de la instalación no reparara la avería.

8.- Cuando proceda la reanudación del suministro, los gastos de suspensión y los derivados de la nueva conexión, serán a cargo del abonado. Por cada uno de estos conceptos, el Servicio percibirá, como mínimo, la cantidad equivalente a seis meses de cuota de servicio contemplada por la tarifa vigente.

9.- Cuando el Servicio compruebe la existencia de derivaciones o tomas clandestinas, podrá de inmediato inutilizarlas, sin perjuicio de las posibles actuaciones legales a adoptar.

Artículo 20º.- Regulación y recursos.-

1.- La aprobación de todo suministro de agua se realizará siempre por el Servicio, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y, en todo caso, a lo

estipulado en la normativa de superior rango que regule los servicios públicos del ciclo hidráulico.

2.- Contra todas las resoluciones del Servicio, cabrá efectuar recurso ante el Servicio Territorial de Industria o ante el Ayuntamiento, según sea la naturaleza de la reclamación y con independencia de las acciones recíprocas entre suministrador y suministrado que del propio contrato se deriven.

C).- DEL CONTADOR.-

Artículo 21º. Suministro por contador.-

1.- El agua suministrada, cualquiera que sea su uso o destino, será aforada por medio de aparato contador que deberá satisfacer las exigencias impuestas por la normativa vigente. Ello, no obstante, aunque el medidor sea de modelo aprobado oficialmente, no podrá ponerse en servicio sin el previo reconocimiento y verificación por el Servicio Territorial de la Consellería de Industria u Organismo que resulte competente a dichos fines.

El Servicio dispondrá de un stock suficiente de tales contadores en sus dependencias.

2.- Cuando circunstancias técnicas así lo aconsejen, tales como interrupciones de la conducción para instalar equipos de presión u otros servicios comunes, o en los edificios que se rijan por el sistema de comunidad de vecinos, el Servicio podrá exigir que se suscriba póliza general de abono para el suministro por contador general.

3.- Los suministros serán efectuados, normalmente, por contadores divisionarios, debiéndose suscribir el oportuno contrato de suministro para cada vivienda, local o cuerpo de edificio susceptible de utilización individualizada. En todo caso, a los efectos de posibilitar un mejor control de los consumos realizados por los usuarios y de poder detectar fugas en las instalaciones interiores de los inmuebles, el Servicio podrá realizar el suministro, bien mediante un único contador, que deberá ampararse en la correspondiente póliza general de abono, bien obligando a la colocación de un contador general a la entrada del inmueble y antes de los contadores divisionarios, en cuyo caso las diferencias entre los consumos de los contadores divisionarios y los del contador general serán de cuenta de la propiedad del inmueble o de la comunidad de propietarios.

4.- El Servicio fijará, teniendo en cuenta las condiciones del inmueble, local o dependencia a abastecer, el diámetro del contador que regirá el suministro y características propias del abastecimiento.

5.- La unión del contador con la acometida será precintada y no podrá ser manipulada más que por el Servicio.

Detrás y delante del contador se colocará una llave de paso que el abonado tendrá a su cargo para prevenir cualquier eventualidad. En modo alguno, el abonado podrá practicar operaciones sobre la tubería que parte del contador que puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase el agua a través del mismo

sin que llegue a marcar o marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

6.- No se autorizará la instalación de contador alguno, hasta que el usuario del suministro haya suscrito la póliza de abono y satisfechos los derechos de alta correspondientes.

Artículo 22º. Gastos de conservación del contador.-

El Servicio efectuará la prestación de conservación, mantenimiento y reparación de contadores que se deriven de su uso normal. El coste de esta obligación estará incluida por la cuota de servicio, sin que pueda exigirse a los usuarios ningún tipo de contraprestación independiente.

No estarán incluidos en la cuota de servicio los desperfectos, averías y otras anomalías consecuencia de un mal uso del medidor, los cuales serán por entero de cargo del abonado.

En todo caso, el contador deberá mantenerse en buen estado de funcionamiento, pudiendo el Servicio someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias o llevar a cabo las sustituciones que reglamentariamente procedan.

Artículo 23º.- Sustitución del contador.-

Si en cualquier momento se declarase oficialmente excluido el contador de los modelos o sistemas aprobados, el abonado vendrá obligado a sustituirlo por otro reglamentario, pagando tanto su verificación como los gastos que el cambio ocasione.

Artículo 24º.- Ubicación del contador.-

Los contadores deberán estar situados en el exterior del local o vivienda con acceso directo a los empleados de la empresa y el abonado vendrá obligado a construir una caseta para colocar la llave del registro y el contador. No se permitirá la colocación de contadores en el interior de las viviendas, locales o industrias de nueva creación que impidan el control de los mismos por el Servicio. Asimismo, las futuras contrataciones de inmuebles en que se den estas circunstancias de ubicación incorrecta, no se permitirán en tanto no efectúen los propietarios las correspondientes modificaciones en el emplazamiento del contador.

Artículo 25º. Toma de lectura del medidor.-

Cuando después de cuatro visitas por parte de empleados del Servicio, no haya podido tomarse lectura del contador por encontrarse el local cerrado, se dirigirá carta-aviso al abonado; y, si esto no diera resultado, se considerará que está ausente y en tal caso el suministro podrá ser suspendido hasta que el abonado facilite la revisión del contador. Mientras tanto, el contrato continuará produciendo todos sus efectos.

Artículo 26º. Cambios de lugar del contador y acometida.-

Los cambios de lugar del medidor o de modificación de la acometida únicamente podrán ser ejecutados por los empleados del Servicio y serán de cuenta de los abonados.

Artículo 27º.- Varios contadores sobre única acometida.-

1.- Si el abonado que tiene un contador en servicio, quisiera que sobre la acometida que directa o exclusivamente le abastece, se sumara otro contador otorgando al efecto segunda póliza, el Servicio podrá acceder a ello, siempre que, a su juicio, fuese posible; pero no contraerá responsabilidad alguna, si por insuficiencia de la acometida dichos aparatos funcionaren deficientemente. De ocurrir esto, el abonado se obliga, bien a pedir la resolución de la segunda póliza, bien a colocar una nueva acometida de diámetro bastante para regularizar el funcionamiento de ambos contadores, asumiendo los gastos que se causen en ambos casos.

2.- Siempre que sobre una acometida se empalmen dos contadores pertenecientes al mismo abonado y que deban actuarse bajo una sola llave de registro, serán solidarios entre sí en sus derechos y obligaciones, como formando parte de un contrato único que por conveniencia del abonado se habrá traducido en dos pólizas; y, así, en el caso de que uno de dichos contadores incurra en falta de pago o incumplimiento de contrato, el otro quedará sometido a las mismas medidas o sanciones que deban aplicarse al primero.

D).- DE LA ACOMETIDA.-

Artículo 28º. Concepto.-

La acometida es la tubería que enlaza la instalación interior del inmueble con la tubería de la red general de distribución.

El Servicio efectuará, además, la prestación de conservación, mantenimiento y reparación de las acometidas que se deriven de su uso normal. El coste de esta obligación estará incluida por la cuota de servicio, sin que pueda exigirse a los usuarios ningún tipo de compensación adicional por este concepto.

No estarán incluidos en la cuota de servicio los desperfectos, averías y otras anomalías consecuencia de un mal uso de la acometida, los cuales serán por entero de cargo del abonado.

En todo caso, la acometida deberá mantenerse en buen estado de funcionamiento, pudiendo el Servicio someterlo a cuantas comprobaciones considere necesarias o llevar a cabo las sustituciones que reglamentariamente procedan.

Artículo 29º.- De la llave de registro.-

La llave de registro estará situada sobre la acometida en la vía pública, en el límite entre lo que la ordenación municipal considere rasante y lo que en el Plan General de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias aparezca contemplado como parcela catastral al momento de efectuarse la edificación. Será, desde luego, utilizada

exclusivamente por el Servicio o persona autorizada por éste, sin que los abonados, propietarios ni terceras personas puedan manipularla, salvo caso de fuerza mayor acreditada. En dicho supuesto, el Servicio deberá ser avisado inmediatamente de la maniobra realizada, sin que ello evite el que los daños que se puedan originar sean de cuenta exclusiva del abonado o, en su caso, de la persona que haya manejado la llave.

Artículo 30º. Acometidas contra incendios.-

Se concederá el establecimiento de acometidas para la instalación contra incendios en las fincas cuyos propietarios las soliciten.

Las acometidas para las bocas de incendios será siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en que se instalen y llevarán sistema de medición.

E) DE LA INSTALACIONES INTERIORES.-

Artículo 31º. Personal capacitado, conservación y prohibiciones.-

1.- La instalación interior general del edificio, local o industria se realizará por personal debidamente autorizado por el Servicio Territorial de Industria u Organismo que lo sustituya, quien deberá cumplir lo previsto en las normas técnicas vigentes que le sean de aplicación, así como lo previsto en el presente Reglamento.

Las obras y trabajos que sean necesarios a continuación de la toma de entrada para las instalaciones y las distribuciones dentro de la finca, los ejecutará el abonado, siendo los materiales del sistema de características apropiadas para soportar las presiones que definan las normas sobre instalaciones interiores. Vendrá el usuario obligado al mantenimiento y conservación de estas instalaciones y serán, desde luego, responsables de los daños o perjuicios que se causen a terceros por este concepto.

2.- Con carácter general, se establece la prohibición de cualquier tipo de instalación interior que permita, aunque sea de forma accidental, que la red de abastecimiento de agua potable pueda contaminarse con materiales extraños a la misma, viniendo obligados los abonados, en especial las explotaciones fabriles, a ajustarse a la normativa vigente.

Tampoco se permitirá que las instalaciones interiores correspondientes a cada póliza de abono se unan a red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Del mismo modo, no podrá empalmarse con la instalación procedente de otro contrato ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

Artículo 32º. Materiales de la instalación interior.-

Bajo ningún concepto, se impondrá al abonado la obligación de adquirir el material para la instalación interior, pudiendo tan solo exigírsele que la cerradura de los armarios o cuadros de aparatos medidores sea de un tipo que pueda maniobrarse con el llavín universal del que van provistos los agentes del Servicio y del cual éste pone a disposición del Servicio Territorial de Industria los ejemplares necesarios para su

misión. Asimismo, la Comunidad de Propietarios o la persona que la representa deberá tener otro ejemplar.

Artículo 33º. Inspección de las instalaciones interiores.-

1.- La distribución interior del abonado podrá estar sometida a la inspección del Servicio y a la superior del Servicio Territorial de Industria, con objeto de controlar si se cumplen por aquél las prescripciones reglamentarias y, en su defecto, los buenos usos y normas de seguridad necesarias.

De no ajustarse la instalación a estos preceptos, el Servicio podrá rehusar la solicitud de suministro, poniendo el hecho en conocimiento del Servicio Territorial de Industria para la resolución administrativa que proceda.

Los agentes del Servicio que efectúen la visita irán provistos de la correspondiente credencial que les acredite como tales y que deberá exhibir al abonado.

2.- El Servicio exigirá, previa a la contratación, la presentación del correspondiente boletín de conformidad para instalaciones de agua, según modelo aprobado por el Servicio Territorial de Industria u Organismos competentes, debidamente sellados, en el que el instalador acredite que las instalaciones cumplen las normas establecidas.

F) DEL CONSUMO Y TARIFAS.-

Artículo 34º. Consumo racional.-

El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento respecto a las características de suministro y está obligado a usar las instalaciones propias y las del Servicio consumiendo agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados.

Artículo 35º.- Facturación.-

1.- La facturación del consumo se ajustará a la medición que señale el contador.

2.- Si por paro, mal funcionamiento del contador o imposibilidad de lectura no se pudiese saber el consumo del abonado, la facturación se realizará en base al mismo período del año anterior y, si no fuere posible, según el promedio de hasta tres períodos anteriores.

Artículo 36º. Tarifas.-

Las Tarifas a aplicar podrán ser:

- a).- Cuotas por servicio.
- b).- Cuotas por consumo.

c).- Derechos de alta.

CAPÍTULO V. RECAUDACION.-

Artículo 37º. Bajas y altas.-

Tanto las altas como las bajas que se produzcan, se contarán desde el día en que tengan lugar.

Artículo 38º. Forma de cobro.-

La recaudación de los pagos a cargo del abonado se efectuarán preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria y, a tal fin, el solicitante del suministro expresará en su petición los datos necesarios para su cobro por tal modalidad. Ello, no obstante, se admitirá el pago en las oficinas del Servicio o en la cuenta bancaria que éste designe.

Artículo 39º. Falta de pago y consecuencias.-

1.- La falta de pago puntual de los recibos librados por el Servicio dará lugar a la inmediata suspensión del suministro, previa cumplimentación de la normativa para tales supuestos y sin perjuicio del cobro por la vía forzosa.

2.- El que hubiese sido privado del uso del agua por no haber realizado cualquier pago, bien por el precio de aquélla, bien del material o trabajos efectuados por el Servicio, y desee volver a obtener el disfrute, vendrá obligado a abonar previamente, no solo lo que adeude, sino todos los gastos necesarios para reestablecer el suministro.

CAPÍTULO VI. EXTINCIÓN DE LA PÓLIZA DE ABONO.-

Artículo 40º. Causas de extinción del contrato.-

El derecho al suministro de agua puede extinguirse:

a).- Por petición del usuario.

b).- Por resolución justificada del Servicio y por motivos de interés público, en ambos casos bajo conformidad municipal.

c).- Por incumplimiento de las obligaciones de los usuarios a que se refiere el art. 6.c) de este Reglamento.

d).- Como medida preventiva de daños o sancionadora de abusos, con arreglo a las Ordenanzas y demás disposiciones normativas.

e).- Por resolución del contrato de suministro.

Artículo 41°. Causas de resolución de la póliza de abono.-

1.- Todo abuso grave cometido en el uso del servicio utilizado, será causa suficiente para la resolución de la Póliza de Abono. En los casos reglamentariamente previstos, el Servicio deberá comunicar o solicitar la autorización pertinente del Ayuntamiento o Autoridad competente para poder dar por resuelto el contrato.

2.- Se considerará abuso grave la infracción del presente Reglamento y del uso del Servicio, así como todo acto realizado por el abonado que signifique su uso anormal.

En especial, constituirá abuso grave la comisión de alguno de los siguientes actos:

a).- Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado, sin causa justificada.

b).- Destinar al agua a usos distintos al pactado.

c).- Suministrar agua a terceros sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

d).- Mezclar el agua del Servicio con otras aguas.

e).- Remunerar a los empleados del Servicio, aunque sea por motivos de trabajos efectuados por éstos a favor del abonado, sin autorización del Servicio.

f).- No permitir la entrada del personal autorizado por el Servicio para revisar las instalaciones, cuando, habiéndose previamente requerido la autorización de entrada, el servicio haya hecho constar la negativa ante un agente de la Autoridad o ante un testigo, en horas de normal relación con el exterior.

g).- Manipular las llaves de registros situadas en la vía pública, sin causa justificada, estén o no precintadas.

h).- Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.

i).- El impago reiterado del importe de las facturaciones periódicas de agua y servicios, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso deberá esperarse a que ésta se resuelva.

j).- Desatender los requerimientos que el Servicio dirija a los abonados, para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique plazo distinto.

k).- No permitir la lectura de los contadores.

l).- Cualquier otro acto u omisión a los que la legislación vigente considere como falta grave.

3.- Los hechos u omisiones que no revistan la gravedad de los expuestos en los apartados anteriores, serán puestos en conocimiento de la Autoridad competente para que proceda al respecto y, en todo caso, en conocimiento del Ayuntamiento.

4.- Los gastos derivados de la supresión y reconexión serán siempre por cuenta del abonado.

Artículo 42º. Otras incidencias.-

1.- Los hechos que puedan constituir defraudación darán lugar a un expediente, el cual se remitirá a la Autoridad administrativa o judicial que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el defraudador del agua siempre vendrá obligado a pagar el importe que corresponda al consumo del volumen de agua defraudado.

2.- Los hechos que pudieren constituir infracción penal (rotura de precintos, destrucción de instalaciones, contaminación de las aguas y demás conductas típicas) serán puestos de inmediato en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

CAPÍTULO VII. RECLAMACIONES.-

Artículo 43º. Derecho a reclamar.-

1.- Toda persona que desee formular reclamación contra los empleados del Servicio o denunciar cualquier anomalía que advierta en el funcionamiento o las decisiones adoptadas, podrá hacerlo mediante la presentación de un escrito en las dependencias centrales del Servicio, donde le será devuelta la copia una vez sellada, o directamente en el Libro de Reclamaciones dispuesto al efecto por el concesionario.

En las reclamaciones que puedan formularse sobre el incumplimiento de las condiciones del suministro, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato o mandatario del mismo.

2.- Cualquier reclamación, bien sea sobre comprobación de los aparatos de medida, lecturas, aplicación de las tarifas, presiones, caudales y, en general, cualquier asunto relacionado con el Servicio, debe formularse directamente ante el mismo, quien queda obligado a estudiar y analizar con detenimiento las circunstancias concurrentes, respondiendo o adoptando las medidas correctoras, si procedieran, en el plazo más breve posible.

En caso de disconformidad del abonado con las resoluciones adoptadas por el Servicio, aquél podrá reclamar ante el Ayuntamiento, quien dará traslado al Servicio de la reclamación para que proceda, en el término de tres días hábiles, a evacuar informe sobre el particular.

En caso de duda sobre el correcto funcionamiento de un contador de abonado, los gastos de verificación oficial del mismo serán satisfechos por el Servicio, cuando éste solicite la comprobación o cuando, habiéndola solicitado

el abonado, resulte que el contador registre fuera de los límites autorizados por la Consellería de Industria u Organismo que lo sustituya. Serán dichos gastos satisfechos por el usuario, cuando sea éste el que interese la verificación y el contador registre dentro de los límites previstos.

En los casos que se acaban de citar, los gastos de cambio y alquiler de contador serán de quien corresponda satisfacer los gastos de comprobación del medidor.

3.- El Servicio informará siempre al abonado de los pormenores de este Reglamento, de los detalles de las tarifas e instruirá de toda clase de recursos y garantías que amparen los derechos del usuario.

4.- En ejercicio de su labor fiscalizadora y garante que el artículo 51.1 de la Constitución y el artículo 10.5 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General sobre Defensa de Consumidores y Usuarios le asignan, el Ayuntamiento velará y cuidará que el Servicio no imponga a los abonados condiciones abusivas, todo ello sin perjuicio de la aplicación directa de la normativa dispuesta en la Ley 7/98, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales sobre Contratación.

Disposición derogatoria.- A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, las Pólizas de Abono que se hayan suscrito con anterioridad quedarán sin efecto y sometidas a sus preceptos.